



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00184-00H.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADOS: ABRAHAM BENJAMIN DE CASTRO JAMBOOZ y ADIS CAROLINA CABARCAS JAMBOOZ.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING.

CONSIDERACIONES

Dice la memorialista, que:

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 129.978 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

1. Me permito solicitar respetuosamente a este despacho se sirva ordenar a quien corresponda se expida constancia secretarial del retiro de la demanda virtual, que fue presentada en mensaje de datos el 27 de julio 2021 acorde con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La anterior solicitud en aras de evitar que el proceso continúe.

Ruego a usted señor Juez tener en cuenta lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Que valga acotar es presentado por la abogada al que la demandante le otorgó poder (numeral 2 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON CONTRATO DE LEASING solicitado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
